

CAPÍTULO 9 INVERSIÓN

Artículo 9.1: Tratado Bilateral de Inversiones entre EAU y Colombia

Las Partes se comprometen a intensificar, para beneficio mutuo, la cooperación económica entre ellas con respecto a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen además la importancia de promover dichas inversiones a través de condiciones favorables y transparentes, incluyendo futuros acuerdos entre las dos Partes.

Artículo 9.2: Promoción de la Inversión

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo.

Artículo 9.3: Consejo Técnico

Las Partes establecerán un Consejo Técnico de Inversiones (en adelante “el Consejo”), que estará compuesto por representantes de ambas Partes. La parte de EAU estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, y la parte de Colombia estará presidida por el Viceministro de Comercio, o su representante autorizado.

Artículo 9.4: Objetivos del Consejo

Los objetivos del Consejo son:

- (a) promover y mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes;
- (b) monitorear la inversión y las relaciones comerciales, identificar oportunidades para expandir la inversión e identificar cuestiones relevantes para la inversión que puedan ser apropiadas para una futura discusión en el Consejo;
- (c) celebrar consultas sobre cuestiones de inversión específicas de interés para las Partes;

- (d) trabajar para promover los flujos de inversión;
- (e) identificar y trabajar para eliminar los impedimentos y facilitar los flujos de inversión; y
- (f) solicitar la opinión del sector privado, cuando proceda, sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo.

Artículo 9.5: Papel del Consejo

El Consejo se reunirá en el lugar y en el plazo que acuerden las Partes. Una Parte podrá remitir un asunto de inversión específico al Consejo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte que incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo abordará el asunto tan pronto como se entregue la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Las Partes aprovecharán la oportunidad para discutir el asunto y se esforzarán por resolverlo amistosamente en el Consejo teniendo presente el objetivo de promover y facilitar las inversiones.

Artículo 9.6: No Aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.